REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MISALDO PASTRANA SANCHEZ en contra de INDUSTRIA TRANSANDINA S.A.S., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MISALDO

PASTRANA SANCHEZ en contra de INDUSTRIA TRANSANDINA S..A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Rengifo Salamanca, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de manera precaria conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.000265.00
F/sao.